

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 92-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 92-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento al verificar que la Corte Provincial no reformó la sentencia dictada por la Unidad Judicial, y, por tanto, correspondía el cumplimiento de las medidas ordenadas en esta última. Asimismo, la Corte se refiere a las afectaciones que puede generar el emitir decisiones que no observen las características desarrolladas por el artículo 18 de la LOGJCC, tanto para la parte beneficiaria de las medidas como para el sujeto obligado a su cumplimiento. Posteriormente, se declara el incumplimiento de la medida de disculpas públicas y se ordena su cumplimiento, de modo que la reparación de los derechos vulnerados sea efectiva. Y, por último, se recuerda las diferencias entre una medida cautelar y una medida de reparación, en tanto la ratificación de la primera no podría considerarse como una medida de reparación-satisfacción.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 24 de septiembre de 2020, la Defensoría del Pueblo, en representación de Félix Jaime Moreno y Digno Roque Cano Laaz, entonces concejales; y Juan José Zambrano Vera en calidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, provincia de Manabí (“**GAD**”) presentaron una acción de protección con medidas cautelares conjuntas¹ en contra de Walther Ramón Cevallos Pinargote y de Juan Carlos Espinales en su entonces calidad de alcalde y procurador síndico del GAD, respectivamente (“**demandados**”).²

¹ Como medida cautelar se solicitó que el GAD se abstenga de descontar y retener las remuneraciones de los demandantes. Mediante auto de 28 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial calificó la demanda y negó la petición de medidas cautelares “por no ser procedente”. Fojas 74 a 75 de la Unidad Judicial.

² En lo principal, la acción de protección se fundamentó en la vulneración de derechos ocasionada por la disminución de su remuneración producto de la emisión de la “Resolución de Reducción de la remuneración de los miembros del Consejo Municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCB-2020” de 31 de agosto de 2020, dictada por el entonces alcalde del GAD, que, entre otras cosas, dispuso “aprobar y autorizar la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Alcalde, Vicealcalde y Concejales (...) la Dirección de Talento Humano y Dirección Financiera de este (GAD) realizarán la retención del porcentaje establecido”. La causa fue signada con el número 13313-2020-00532.

2. El 14 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) convocó a audiencia para el 6 de noviembre de 2020. Los demandados solicitaron el diferimiento de la audiencia debido a que Juan Carlos Espinales “presenta COVID19” [sic] y adjuntaron un certificado emitido por el laboratorio clínico *International Laboratories Services* INTERLAB (“**Laboratorio**”). Mediante auto de 5 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial ordenó que los demandados “se realicen la prueba rápida [de COVID ante] Erny Colón Arteaga, médico acreditado por el Consejo de la Judicatura”. En dicha diligencia se obtuvo resultado negativo para COVID-19. Posteriormente, mediante auto de 10 de noviembre de 2020, ordenó al Laboratorio que certifique -en el término de 48 horas- si Juan Carlos Espinales Rodríguez “acudió el día 28 de octubre del 2020, [...] a realizarse la Prueba de Detección de Coronavirus COVID-19”; bajo prevenciones del artículo 282 del COIP.³
3. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial observó que “existe un claro Delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente contemplada en el Art. 282 del [COIP], de parte de[l Laboratorio], se dispone se envíe atento oficio a la fiscalía cantonal de Bolívar [...] para que se inicie el proceso penal correspondiente”. También se señaló el día 27 de noviembre de 2020 para que se lleve a cabo la audiencia.
4. El 4 de febrero de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.⁴ En contra de dicho fallo, los demandados, la PGE, y el Laboratorio⁵ interpusieron recursos de apelación por separado.⁶

³ COIP. Artículo 282. “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

⁴ La Unidad Judicial, a pesar de que no identificó qué derechos se vulneraron, ordenó como medidas de reparación, las siguientes: “2.- Se deja sin efecto y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto [sic] del 2020 [...], así como cualquier otro Informe [...] de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución. 3.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el [alcalde del GAD] brinde las debidas disculpas públicas a los [demandantes], la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter [sic] Cevallos Pinargote o a través de “El Diario”, periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página. [...]”.

⁵ El recurso de apelación del Laboratorio se interpuso debido a que la Unidad Judicial le habría requerido a este que certifique si Juan Carlos Espinales acudió a realizarse la prueba de COVID-19. Sin embargo, el oficio que emitió la judicatura fue enviado de manera equívoca a la ciudad de Manta, cuando debía ser enviado a Portoviejo. Por lo tanto, frente a la falta de presentación del certificado, la Unidad Judicial habría considerado que se incumplió su orden y ordenó la remisión a Fiscalía. A juicio del Laboratorio, el certificado sí fue presentado por lo que la remisión a la Fiscalía sería injustificada.

⁶ La PGE interpuso su recurso el 8 de febrero de 2021, mientras que los demandados lo interpusieron el 9 de febrero de 2021. Por su parte, el Laboratorio habría interpuesto recurso de apelación por considerarse

5. Mediante sentencia de 15 de abril de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial, sin pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la PGE y el Laboratorio.⁷ En contra de esta decisión, el Laboratorio interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado mediante auto de 7 de junio de 2021.⁸

1.2. Sobre la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial

6. El 21 de abril de 2021, mediante escrito, la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) presentó la providencia CASO-DPE-1301-130101-17-2021-10066-WAZI de admisibilidad dentro del trámite de seguimiento de cumplimiento de sentencia. En este informe, la Defensoría, entre otras cuestiones: i) solicitó a los demandados que presenten un informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial, y ii) puso en conocimiento de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial el inicio de la fase de seguimiento.
7. Mediante escrito de 15 de junio de 2021, la Defensoría solicitó que se conceda un término perentorio para que se cumpla con el pago de sus haberes y la emisión de disculpas públicas.⁹ Por su parte, en auto de 15 de junio de 2021, la Unidad Judicial concedió 72 horas para que se cumplan las medidas antedichas. También señaló que las disculpas públicas deben darse “en el medio escrito ‘El Diario’ [...] en el plazo no mayor a ocho días de emisión del presente auto de ejecución”.¹⁰
8. Mediante escrito de 18 de junio de 2021, los demandados afirmaron que la sentencia de la Corte Provincial no contempló la medida de disculpas públicas por lo que no podrían cumplir aquella.¹¹

afectada con la sentencia dictada, a pesar de no haber sido parte en el proceso. Sobre estos recursos, revisar las fojas 239 a 255 del expediente de la Unidad Judicial.

⁷ La Corte Provincial ordenó como medidas de reparación: “2.- Dejar sin efecto legal y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223- WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por [el alcalde del GAD], así como cualquier otro Informe [...] de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución. 3.- Como medida de SATISFACCIÓN, se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los [demandantes] del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del [GAD] para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones. 4.- [...] se delega el seguimiento de la ejecución del presente fallo a la Defensoría del Pueblo [...]”.

⁸ La Corte Provincial fundamentó su decisión en que el Laboratorio no es parte procesal.

⁹ Foja 269 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁰ Fojas 270 al 271 del expediente de la Unidad Judicial.

¹¹ Fojas 272 a la 297 del expediente de la Unidad Judicial.

9. Mediante escrito de 28 de junio de 2021, la Defensoría indicó que se cumplió con el pago de haberes pendientes y se dejó sin efecto los actos que disponían la disminución y retención de sus remuneraciones. Sin embargo, no se habrían emitido las disculpas públicas correspondientes. Agregaron que la Corte Provincial no ha omitido referirse a las disculpas públicas y solicitaron que se exija el cumplimiento íntegro de la sentencia.¹²
10. Mediante auto de 28 de junio de 2021, la Unidad Judicial solicitó a la secretaría de la judicatura que siente razón del cumplimiento de la sentencia.¹³
11. El 1 de julio de 2021, mediante escrito, los demandados solicitaron a la Unidad Judicial que: i) se pronuncie sobre sus peticiones, ii) se siente razón del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial, iii) se le extiendan copias certificadas del expediente.¹⁴
12. El 12 de julio de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón e indicó que no existe constancia del cumplimiento de “lo ordenado en sentencia de primera [sic] grado [...], así mismo [sic] la sentencia dictada por la [Corte Provincial] [...] así mismo al [sic] auto dictado por esta autoridad [el 15 de junio de 2021]”.
13. Mediante escrito de 14 de julio de 2021, los demandados solicitaron a la Unidad Judicial que siente razón del cumplimiento la sentencia dictada por la Corte Provincial; lo cual, se ordenó mediante auto de 15 de julio de 2021. En dicho auto, también se ordenó que se siente razón sobre el cumplimiento de la sentencia y del auto de 15 de junio de 2021, dictados por la Unidad Judicial.¹⁵ En la misma fecha, el secretario de la Unidad Judicial sentó la misma razón de 12 de julio de 2021 (ver párr. *ut supra*).
14. Mediante auto de 5 de agosto de 2021, la Unidad Judicial afirmó que “no existe constancia de que hayan dado cumplimiento a la sentencia dictada”.
15. Mediante escrito de 11 de agosto de 2021, los demandados hicieron un recuento de la fase de ejecución. Luego, afirmaron que: i) se habrían agregado los comprobantes de

¹² Foja 298 del expediente de la Unidad Judicial.

¹³ El 29 de junio de 2021, los demandados ingresaron un escrito en la Corte Provincial, solicitando que dicha judicatura siente razón sobre el cumplimiento de la sentencia. Por su parte, mediante auto de 29 de julio de 2021, la Corte Provincial expuso que “el proceso se encuentra ejecutoriado, [...] y que el Tribunal nada puede pronunciarse al respecto por lo que cualquier observación o reclamo deberá hacerlo en las instancias legales o administrativas que considere pertinentes”.

¹⁴ Fojas 301 a 302 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁵ Foja 305 del expediente de la Unidad Judicial.

pago a los funcionarios, demostrando que no adeudaban valores; ii) la Unidad Judicial no habría contestado sus escritos de 1 y 8 de julio de 2021; iii) la razón de 12 de julio de 2021 no obedece a la realidad procesal; y, iv) no se ha verificado si se cumplió o no la sentencia dictada por la Corte Provincial. Con base en ello, solicitaron que se sienta razón sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial.¹⁶

16. Mediante auto de 26 de agosto de 2021, la Unidad Judicial, entre otras cuestiones, ordenó que se sienta razón si la sentencia de la Corte Provincial “1. ha confirmado la sentencia dictada por [la Unidad Judicial]. 2. Si ha revocado total o parcialmente la sentencia dictada por [la Unidad Judicial]”.¹⁷ El 27 de agosto de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón e indicó que la sentencia de la Corte Provincial “confirma la sentencia [dictada por la Unidad Judicial]”.¹⁸

17. El 14 de septiembre de 2021, Félix Jaime Moreno y Digno Roque Cano Laaz, entonces concejales del GAD; y Juan José Zambrano Vera en calidad de concejal del GAD (“**accionantes**”) indicaron que se les adeuda el mes de agosto y solicitaron: i) que se ordene el pago de su remuneración, y ii) que se remita el proceso a la Corte Constitucional “por el incumplimiento de la sentencia [...] en lo referente a las disculpas públicas, ya que los accionados, han tenido el tiempo suficiente para hacerlo”.¹⁹

18. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial ordenó la destitución de:

Walter [sic] Ramón Cevallos Pinargote [...] de su calidad de Alcalde del [GAD], por el incumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad el jueves 4 de Febrero del 2021 [...] la misma que fue ratificada por la [Corte Provincial]. Igualmente se dispone enviar [el proceso] a la Fiscalía Cantonal para que dé inicio a la Indagación Previa tal como lo establece el Artículo 580 del [COIP] [...]. Envíese a la brevedad posible el expediente a la Corte Constitucional a fin de que ratifique o rectifique el presente auto [sic].²⁰

19. Mediante auto de 15 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial afirmó que:

constat[ó] la existencia de error involuntario [sic] y se reforma el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 [...] en lo siguiente: a) De conformidad con lo establecido en el Art. 22, numeral 4, de la [LOGJCC] se ordena el inicio del procedimiento para la eventual destitución del Señor Walter [sic] Ramón Cevallos Pinargote [...] de su calidad de Alcalde del [GAD]. b). – Al tenor de lo dispuesto en el Art. 163 [y] 164, numeral 2 [de la

¹⁶ Fojas 318 a 322 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁷ Foja 324 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁸ Foja 326 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁹ Fojas 327 a 328 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁰ Fojas 329 a 332 del expediente de la Unidad Judicial.

LOGJCC] [e]nvíese a la brevedad posible el expediente a la Corte Constitucional a fin de que ratifique o rectifique el presente auto [...]. d) En lo demás se estará a lo dispuesto en el auto de 14 de septiembre del 2021”.²¹

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

20. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de este Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 20 de junio de 2022, en la que ordenó a los demandados y a la Unidad Judicial presentar su informe de descargo.
21. El 28 de junio de 2022, los demandados presentaron su informe. Por su parte, la Unidad Judicial no presentó su informe.
22. Mediante auto de 22 de enero de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que la Corte Provincial remita el informe correspondiente. Dicha judicatura presentó el informe requerido el 1 de febrero de 2024.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 y siguientes de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

24. A juicio de los accionantes, está pendiente el pago de su remuneración correspondiente al mes de agosto, así como la ejecución de la medida de disculpas públicas. Por ello, habrían solicitado que se remita su proceso a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) por el presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Por último, solicitaron que este Organismo destituya “del cargo [a] los accionados”.

3.2. De los demandados

²¹ Foja 334 del expediente de la Unidad Judicial.

25. Los demandados arguyen que la providencia de 14 de septiembre de 2021, dictada por la Unidad Judicial, violenta el derecho a la defensa, el principio de publicidad y la seguridad jurídica. Esto, porque dicho auto “por ninguna parte de sus expresiones se considera como un informe (por lo que) deja un vacío jurídico enorme al no exponer las razones del supuesto incumplimiento”.
26. Aseguran que la Unidad Judicial “se mantiene en su accionar de que se debe dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia”. A su juicio, la judicatura pretende “hacer cumplir dos sentencias configurándose completamente lo que prohíbe la Constitución cuando establece [que] nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia [...]”. Además, alegan que no se atendieron sus escritos.
27. También elaboran un cuadro comparativo respecto de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y por la Corte Provincial. Con base en dicho cuadro, se cuestionan por qué deberían cumplirse las dos decisiones, aun cuando la Corte Provincial habría ordenado expresamente que se cumpla su decisión. Refieren que mediante oficio 355-DTV-RVSV-2021-0 de 6 de abril de 2021, la Dirección de Talento Humano del GAD informó que no ha retenido ni disminuido la remuneración de los integrantes del Consejo Municipal.
28. Respecto de la providencia de admisibilidad dictada por la Defensoría del Pueblo (párr. 6 *supra*), los demandados se refieren al oficio 460-DTH-EDBU-2021 de 13 de mayo de 2021, en el cual se solicita que se realice el pago correspondiente de las diferencias de remuneraciones de los meses de noviembre, diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, sin hacer mayores consideraciones al respecto.

3.3. De la Unidad Judicial como judicatura de ejecución

29. Pese a ser legal y debidamente notificada, la Unidad Judicial no presentó su informe. Sin embargo, de la revisión del EXPEL, se observa que, mediante auto de 13 de enero de 2023, Carmen Liliana Mendoza Intriago, actual jueza de la Unidad Judicial, “sin avocar aun conocimiento [...] deja constancia de [la] imposibilidad [de emitir el informe] a fin de deslindar eventuales responsabilidades”.

3.4. De la Corte Provincial

30. En su informe, la Corte Provincial indicó las razones de su decisión. También señaló que ratificó la sentencia dictada por la Unidad Judicial y que no ha sido parte de la fase de ejecución en este proceso.

4. Cuestión previa

31. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.²² En el presente caso, dado que el requerimiento se hizo a petición de parte, debe observarse el artículo 164 numerales 1 y 2 de la LOGJCC y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.
32. Dentro de estos, se encuentran la solicitud de remisión del expediente y que haya transcurrido un plazo razonable, previo a la solicitud antedicha.
33. Asimismo, respecto del plazo razonable, este Organismo ha indicado que únicamente si las decisiones no se ejecutan en un plazo razonable, o si se ejecutan de manera defectuosa, se podrá presentar –de manera subsidiaria– una acción de incumplimiento. En la misma línea, el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la judicatura de ejecución haga cumplir su decisión.²³
34. Se evidencia que los accionantes promovieron la ejecución de la sentencia mediante escritos de 15 y 28 de junio de 2021. También solicitaron a la judicatura de ejecución que remita los expedientes a este Organismo por incumplimiento de sentencia, la cual remitió los expedientes mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, reformada el 15 de septiembre del mismo año, sin que dicho auto pueda considerarse como su informe; sin embargo, esta omisión no puede ser atribuible a los accionantes quienes sí cumplieron los demás requisitos previstos para la procedencia de la acción. Por último, se evidencia que transcurrió un plazo razonable para la ejecución de las medidas ordenadas. Esto último, considerando que de los antecedentes se constata que la presentación de la acción no fue de manera inmediata, pues previamente se promovió el cumplimiento de la medida de disculpas públicas, obteniendo siempre la respuesta del GAD en el sentido de que tales medidas no fueron dictadas ni deben cumplirse; y que la Unidad Judicial: i) se limitó a requerir que la secretaría de la judicatura sienta razón del cumplimiento de la decisión (ver párrafos 10, 13 y 16 *supra*); y ii) que existiría una presunta ambigüedad respecto de las medidas que efectivamente deben cumplirse. Por lo que no sería razonable exigir la persistencia, de manera indefinida, en el cumplimiento de la sentencia, pues a juicio de los demandados, la medida de disculpas públicas no fue dictada y por lo tanto no debía ser cumplida.

²² CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

²³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

35. Sobre la base de lo expuesto, a este Organismo le corresponde pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado.

5. Análisis

36. Como se mencionó en el acápite anterior, se identifica una contraposición entre la Unidad Judicial, como judicatura de ejecución, que afirma el incumplimiento de la sentencia dictada por la misma, frente a los demandados, que alegan el cumplimiento con base en que la sentencia que debe ejecutarse es la dictada por la Corte Provincial, en tanto aquella resolvió el recurso de apelación y modificó las medidas dictadas en la sentencia de primera instancia. En particular, aseguran que la Corte Provincial no ordenó disculpas públicas, por lo que, a juicio de los demandados, no están obligados a emitirlas.
37. Ahora bien, previo a formular el problema jurídico a resolver, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:
38. Tratándose de garantías jurisdiccionales, el tercer inciso del artículo 18 de la LOGJCC establece que, en las sentencias o acuerdos reparatorios, en esta materia, deberá “constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica [...]”. Esta disposición garantiza que la reparación integral de la parte accionante pueda ejecutarse sin que medie controversia u oscuridad respecto de las medidas dictadas en su favor, así como de su eficacia para reparar los derechos vulnerados. Por lo que las judicaturas tienen la obligación de dictar fallos y medidas de reparación revestidas de claridad y en el marco de la ley.
39. A pesar de dicha obligación, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos en el caso de no dictarse una sentencia o sus medidas con las características antedichas, como lo son los recursos horizontales de aclaración y ampliación de sentencia. Por un lado, “la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros”.²⁴ De modo que, todavía podría obtenerse una sentencia que disponga medidas de reparación de manera clara y habiendo abarcado todos los puntos del debate.²⁵

²⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30.

²⁵ Conviene precisar que, con los recursos de aclaración y ampliación no puede pretender la modificación de las medidas ya dictadas, sino i) aclarar su sentido y alcance, o ii) abarcar un punto del debate que no fue atendido por la judicatura. En este último caso, de aceptarse la ampliación, podrían agregarse medidas de reparación respecto del punto cuya atención se omitió en sentencia.

40. Otra consideración para observar es la disposición reconocida tanto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución sobre que “7. [e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;²⁶ así como en el artículo 8 numeral 8 de la LOGJCC.²⁷
41. Precisamente, el efecto de apelar, en garantías, es la revisión del proceso en su integralidad; acerca de esto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que mediante el recurso de apelación, en el caso de acciones de protección, es “siempre posible que los jueces de alzada se pronuncien sobre el fondo del asunto debatido, debiendo para esto analizar los fundamentos de hecho y de derecho de la *litis*, como establece el artículo 24 de la LOGJCC”.²⁸ De modo que, se puede obtener como resultado, ya sea:
- a. *La confirmación de la decisión* dictada en primera instancia. En este caso, se obtiene la misma conclusión que la judicatura inferior, *i.e.* negar o aceptar, total o parcialmente, la acción. En el caso de *aceptarse* la acción, bien se puede:
 - i) Confirmar la decisión propiamente. En este caso, se ratifican tanto el razonamiento como las medidas de reparación dictadas, sin que esto obste la obligación de emitir un razonamiento propio de la judicatura (como en los casos de motivación *per relationem*);²⁹ o
 - ii) Confirmar la decisión con modificación del razonamiento de la judicatura inferior o las medidas dictadas por considerarlas no idóneas o porque no tendrían la potencialidad de reparar efectivamente los derechos vulnerados. Dada la exigencia de claridad que debe revestir una sentencia, la reforma de las razones y/o medidas de reparación debe ser expresa.
 - b. *Confirmar parcialmente* la decisión. En este caso, la decisión de la sentencia de instancia, se ratifica sólo de forma parcial. Un ejemplo de aquello se observa

²⁶ A pesar de que no se encuentra en el caso bajo análisis, este Organismo recuerda que en varios pronunciamientos ha indicado que el derecho a recurrir no es absoluto, en tanto su procedencia es de configuración legislativa. Ver, por ejemplo, sentencia 1599-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 25.

²⁷ LOGJCC, artículo 8. “[...] [l]os autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial”.

²⁸ CCE, sentencia, 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 40.

²⁹ CCE, sentencia, 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 63. “[E]sa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum*” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”.

cuando en primera instancia se acepta totalmente la acción, y en la apelación sólo se lo hace de forma parcial. Asimismo, el cambio de decisión demandará la expresión de las razones que los operadores judiciales de alzada han advertido para realizar dicho cambio; en estos casos, por lo general también se modificarán las medidas de reparación.

- c. La *revocatoria* de la sentencia dictada en primera instancia. En este caso, se obtiene una conclusión totalmente contraria a la sentencia dictada por la judicatura inferior. Si en primera instancia se negó una acción, en segunda se aceptaría o viceversa. Se precisa que, cuando se acepta la acción en primera instancia y se niega en segunda, la sentencia dictada por la instancia inferior es “dejada sin efecto automáticamente [...] dejando de existir en el plano jurídico”.³⁰

42. Aun confirmando o sustituyendo la decisión, las judicaturas de apelación deben analizar la existencia de vulneración de derechos. Esto último, con excepción de los casos en los que este Organismo ha indicado que se puede no analizar la real vulneración de derechos constitucionales (desnaturalizaciones, improcedencias manifiestas, etc.).³¹

43. Ahora bien, en el caso de aceptarse la acción -ya sea en primera o segunda instancia-, son los efectos detallados en el párrafo 41 *supra* los que le permiten a la jueza o juez ejecutor determinar las medidas de reparación ordenadas con el fin de iniciar la fase de ejecución. Entonces:

- a. Cuando un fallo confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia –que acepta la acción–, no estamos frente a la vigencia de dos sentencias, sino es la sentencia de segunda instancia la que ordena estar a lo dispuesto en la decisión dictada por la instancia inferior. Siendo así, deberán ejecutarse las medidas dictadas en la sentencia de primera instancia; en tanto que el fallo de alzada ha sido meramente confirmatorio de la decisión de instancia.³²

³⁰ CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 16.

³¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 86; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 69; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021; sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 19, 20 y 66; sentencia 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022; sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 39; y sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 59.

³² Véase, por ejemplo, los antecedentes de las sentencias 71-21-IS/22, 2 de noviembre de 2022; 25-19-IS/22, 9 de noviembre de 2022; 44-19-IS/22, 29 de septiembre de 2022; y 15-18-IS/22, 31 de agosto de 2022, en las cuales la sentencia de segunda instancia confirmó, de manera llana, la sentencia dictada en primer nivel.

- b. Si la sentencia de instancia superior confirma la sentencia del inferior y agrega medidas de reparación, sin dejar *sin efecto* ni *reformular* expresamente las que fueron dictadas por la Unidad Judicial, se entiende que estas últimas están incorporadas a la sentencia de apelación. En consecuencia, su cumplimiento es exigible.
 - c. En el caso de que la acción se niegue en segunda –o en primera y segunda– instancia “no existe una decisión ni medidas de reparación integral que puedan ser objeto de verificación”.³³
44. En cuanto a las sentencias que confirman la decisión de la instancia inferior, pero la modifican y reforman, estas deben observar con especial cuidado lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, en particular la “expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”. Es por ello que la reforma que se pretenda hacer en la sentencia dictada por la instancia inferior debe ser expresa.³⁴ Lo mismo sucede en aquellos casos cuando la decisión se confirma solo de forma parcial.
45. De hecho, la trascendencia de que la modificación sea expresa radica en que la judicatura de alzada debe: i) identificar, en su sentencia, la medida que será reformada; y ii) determinar en qué sentido se modifica. Por otro lado, en el caso de ser dejada sin efecto alguna de las medidas de reparación dictadas, la judicatura deberá indicar expresamente qué medida –dictada por el juez inferior– se deja sin efecto; es decir, cuyo cumplimiento no podrá exigirse en fase de ejecución. Todo esto, brindando la suficiente claridad que permita identificar sobre qué medidas, el accionante puede exigir su cumplimiento. Esto garantiza que, al momento de ejecutar la decisión, el beneficiario de la medida tenga certeza de las disposiciones ordenadas en su favor, así como el obligado de aquellas que debe cumplir.
46. Si no se hace expresamente, esta omisión puede afectar derechos tanto de la parte beneficiaria de las medidas como del sujeto obligado a cumplirlas. Por un lado, se atenta contra la tutela judicial efectiva del beneficiario de las medidas de reparación en tanto no se tendría claridad sobre las medidas de reparación dictadas, afectando la

³³ CCE, sentencia 55-20-IS/23, 9 de agosto de 2023, párr. 16. En el mismo sentido, en la sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 14, esta Corte ha indicado que: “para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional”.

³⁴ En estos casos, la judicatura de apelación niega el recurso y reforma **expresamente** la sentencia dictada por el inferior. Ver, por ejemplo, los antecedentes de las sentencias 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022; 76-21-IS/22, 20 de julio de 2022; 39-21-IS/22, 6 de julio de 2022 y 61-18-IS/22, 20 de julio de 2022.

tercera dimensión de la tutela sobre la ejecución de las sentencias; considerando “la estrecha relación entre la reparación integral y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de la ejecución del fallo [...]”.³⁵

47. Por otro lado, se atenta contra la seguridad jurídica del sujeto obligado a cumplir las medidas ordenadas, en tanto no tiene la certeza de qué obligaciones, positivas o negativas, debe hacer o dejar de hacer. En consecuencia, en el caso de confirmarse la decisión de primera instancia, y de agregarse medidas en segunda instancia, sin que la Corte Provincial disponga expresamente la revocatoria o reforma de las que fueron dictadas por la Unidad Judicial, estas últimas están contenidas en el fallo de la Corte Provincial, por lo que amerita que sean verificadas en la fase de ejecución.

48. Es menester precisar que este Organismo ya ha resaltado:

la importancia de que las medidas de reparación consten expresamente en la parte resolutive del fallo, de tal forma que, puedan apreciarse las características de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de las mismas, resaltando el hecho de que la claridad y concreción de éstas también responde a la aplicación del principio de **comprensión efectiva** por el cual, los jueces constitucionales están obligados a redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.³⁶

[Énfasis agregado]

49. Asimismo, mediante sentencia 24-21-IS/24, esta Corte precisó las obligaciones de los jueces cuando conocen garantías jurisdiccionales, en tanto deben “**disponer las medidas de reparación integral** que consideren adecuadas para el caso concreto, **mismas que deberán constar expresamente en el fallo**” [Énfasis agregado].

5.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

50. Sobre la base de las consideraciones expuestas, y dado que esta acción fue presentada por el presunto incumplimiento de una medida dictada por la Unidad Judicial luego de haberse recurrido el fallo, este Organismo, previo a revisar el cumplimiento, analizará si la Corte Provincial confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial en su totalidad o si la modificó o reformó de manera expresa. Esto, para determinar las medidas a cumplir.

51. Para ello, se plantea el problema jurídico: **¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial fue confirmada en su totalidad o reformada por la Corte Provincial?**

³⁵ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 52.

³⁶ *Ibid.*, párr. 55.

52. En su sentencia, la Corte Provincial, en lo principal, resolvió:

[Negar] el recurso de apelación interpuesto [...] y **se confirma la sentencia de primer nivel que declara con lugar la acción de protección**; y como consecuencia de ello se resuelve: [...]

2.- Dejar sin efecto legal y sin valor jurídico la resolución [...] 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 [...], así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución.

3.- Como medida de satisfacción, se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes [...]

[Énfasis agregado]

53. Por su parte, la Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

Se concede la acción de protección [...] por lo cual se dispone [...] el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

1.- Se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes [...]

2.- Se deja sin efecto y sin valor jurídico la resolución [...] 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 [...], así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el señor Alcalde del [GAD], brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes [...].³⁷

54. De los párrafos citados se verifica que, la Corte Provincial se limitó a confirmar, de manera simple, la sentencia dictada por la Unidad Judicial y reprodujo varias medidas dictadas por la misma. También se evidencia que la Corte Provincial no reformó *expresamente* la sentencia subida en grado ni expuso mención alguna a dejar sin efecto la medida de disculpas públicas, a lo largo de la sentencia ni en el decisorio.

55. Ahora bien, dado que no se evidencia reforma o modificación expresa, este Organismo concluye que, al confirmarse la sentencia dictada por la Unidad Judicial también se confirman las medidas dictadas por dicha judicatura. Es decir, las disposiciones que fueron ordenadas por la instancia inferior se encuentran contenidas en la sentencia de la instancia superior. Por ello, las medidas a ser cumplidas son las siguientes:

³⁷ Se evidencia que la Unidad Judicial no declaró vulneración de derechos, sino que aceptó la acción y dictó medidas de reparación.

- a. Dejar sin efecto la resolución 0223- WCP-A-GADMCD-2020, de 31 de agosto del 2020 suscrita por el entonces alcalde del GAD, así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, informe jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución [**Medida dispositiva**];
- b. Brindar disculpas públicas a los accionantes por parte de los demandados [**Disculpas públicas**];
- c. Por último, la Corte Provincial habría considerado la ratificación de la medida cautelar como una “medida de satisfacción”.

56. En esta línea, una vez que se han identificado las medidas dictadas, es menester verificar su cumplimiento con base en el siguiente problema jurídico: **¿Los demandados cumplieron la sentencia dictada por la Corte Provincial que confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial?**

5.2. Resolución del problema jurídico

5.2.1. Medida dispositiva

57. En cuanto a la primera medida, esta Corte ha indicado que las medidas dispositivas se ejecutan con la notificación de la sentencia.³⁸ Esta medida se encuentra cumplida, dado que no son necesarias actuaciones posteriores para verificar su ejecución.

5.2.2. Disculpas públicas

58. En anteriores pronunciamientos, este Organismo ha resaltado la relevancia de considerar la opinión de las víctimas cuando se pretende la emisión de disculpas públicas. En ese sentido, cuando los jueces constitucionales consideran dictar esta medida, deben valorar la opinión de las víctimas como un “elemento preponderante”,³⁹ sin omitir otros aspectos que garantizan la efectividad de esta medida.⁴⁰

59. Con base en lo expuesto, se evidencia que el momento procesal oportuno para escuchar tal opinión es en audiencia. Respecto de aquella, la LOGJCC distingue la obligatoriedad y lo facultativo de convocar a esta diligencia, pues esta es obligatoria en primera instancia toda vez que su señalamiento debe constar en el auto de

³⁸ CCE, sentencia 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 57; y 15-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 19.

³⁹ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 317.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 318.

calificación de la demanda,⁴¹ mientras que en apelación “[d]e considerarlo necesario, la jueza o juez podrá [...] convocar a audiencia”, por lo tanto, resulta facultativo de la judicatura de apelaciones llevar a cabo una audiencia.⁴²

- 60.** En consecuencia, si la judicatura de apelaciones pretende dejar sin efecto esta medida debe hacerlo de manera expresa y cumpliendo con el estándar de motivación suficiente. Pues, no podría considerarse a las víctimas o sus familiares “como meros objetos receptivos de la reparación, sino como sujetos activos de la misma”.⁴³
- 61.** Con base en el análisis que precede, a pesar de que existía la incertidumbre de si esta medida debía o no cumplirse, es claro para esta Corte que la medida de disculpas públicas no se ha cumplido, pues de los antecedentes se desprende que la Unidad Judicial sí habría instado al cumplimiento de la misma. No obstante, se evidencia que la sentencia emitida por la Unidad Judicial dispuso que:

[el]jecutoriada la presente sentencia, se dispone que el señor Alcalde del [GAD], brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes [...] la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020 [...] suscrita por el señor Walter [sic] Cevallos Pinargote o a través de “El Diario”, periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página [...]

[Énfasis agregado]

- 62.** Es decir, las disculpas públicas podían darse de manera personal o escrita, sin que la medida deba cumplirse de las dos formas. Ahora bien, este Organismo no puede dejar de observar que la Unidad Judicial no solo habría realizado actos tendientes a ejecutar las disculpas públicas, sino que también habría cambiado de una medida disyuntiva – personalmente o en una publicación en el periódico –, a una obligación de emitir disculpas en dos formas, esto es: i) en la siguiente sesión del Consejo Municipal y ii) en el medio de comunicación escrito “El Diario” hasta en un cuarto de página. A pesar de esto, el GAD alegó que no le correspondía cumplir la medida, por lo que se constata su incumplimiento.
- 63.** Dado el incumplimiento de esta medida, este Organismo encuentra idóneo ordenar la medida de disculpas públicas de modo que la misma pueda ser satisfecha por el GAD de Bolívar como institución. Por lo expuesto, se dispone que el GAD emita las

⁴¹ LOGJCC, artículo 13.2. “La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener [...] 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.”.

⁴² LOGJCC, segundo inciso del artículo 24.

⁴³ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 323.

disculpas públicas correspondientes en la página principal de su portal institucional; la misma que se mantendrá publicada por el plazo de un mes, de conformidad con el siguiente texto:

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 92-21-IS/24, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar reconoce la afectación causada por la resolución 0223-WCP-A-GADMCB-2020 de 31 de agosto de 2020, suscrita por Walther Ramón Cevallos Pinargote, entonces alcalde de este cantón. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas a Félix Jaime Moreno, Juan José Zambrano Vera y Digno Roque Cano Laaz por el daño causado, y ratifica su obligación y compromiso de respetar los derechos fundamentales y actuar en estricta observancia de sus competencias, en el marco de la ley y de la Constitución de la República del Ecuador.

- 64.** Para el cumplimiento de la presente medida, se otorga al GAD el término de veinte días contados desde la notificación de esta sentencia. Asimismo, dicha institución deberá informar del cumplimiento de la misma, acompañando su informe con sustentos que permitan verificar el tiempo que habría permanecido la publicación de disculpas públicas.

5.2.3. Sobre la remuneración del mes de agosto

- 65.** Los accionantes también alegan el incumplimiento de la sentencia, en tanto “el GAD todavía tendría pendiente el pago de su remuneración correspondiente al mes de agosto”. Respecto de esta medida, este Organismo encuentra que la sentencia dictada por la Corte Provincial no se pronunció sobre el pago de dichos rubros, así como tampoco lo hizo la sentencia dictada por la Unidad Judicial. En consecuencia, aquella no es una medida que esta Corte deba verificar.

5.2.4. Sobre la ratificación de la medida cautelar como medida de satisfacción

- 66.** Por un lado, si bien la Corte Provincial consideró como una medida de satisfacción el *ratificar la medida cautelar ordenada*, es pertinente aclarar que una medida cautelar, por su naturaleza, busca evitar o cesar la vulneración de un derecho en tanto una medida de reparación busca retornar a la situación anterior a la vulneración de un derecho. En particular, mediante sentencia 364-16-SEP-CC, este Organismo razonó que:

[...] La diferencia entre el presupuesto de concesión de la una y la otra, es que al momento de la concesión de la medida cautelar, basta que existan suficientes elementos para concluir la concurrencia de los presupuestos de peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión; mientras que, las medidas de reparación integral proceden cuando la judicatura ha sido satisfecha con los elementos para declarar la vulneración del derecho constitucional, después de haber sustanciado el procedimiento constitucional.

Las medidas cautelares y las medidas de reparación también son diferentes en cuanto a su finalidad, ya que las primeras buscan conjurar transitoriamente la amenaza o vulneración hasta que se decida sobre su real existencia; en tanto que, las medidas de reparación buscan retornar el estatus de protección de los derechos constitucionales al mismo grado en el que se encontraban antes de que la vulneración, ya declarada, se haya producido [...].⁴⁴

67. Dadas las diferencias reconocidas por este Organismo, mal podría entenderse a la ratificación de una medida cautelar como una medida de reparación. Por ello, no es procedente su verificación, pues en su momento, habrían evitado que el derecho de los demandantes siga siendo vulnerado –dado que fueron medidas cautelares conjuntas– a través de una orden de retención o disminución. Dicho estatus, posteriormente se mantuvo en el tiempo con la sentencia dictada por la Corte Provincial, en la que se ordenó dejar sin efecto todos los actos que dieron origen a la resolución de retención de salarios; medida dispositiva que surtió efectos con la notificación de la sentencia. Por lo mencionado, esta Corte no está obligada a pronunciarse sobre la ratificación de la medida cautelar en tanto no constituye una medida de reparación *per se*.
68. Por último, considerando las alegaciones de los demandados que atañen lo que, a su juicio, sería una vulneración al principio de doble juzgamiento, se recuerda que la acción de incumplimiento tiene como objeto “proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional”.⁴⁵ Por lo que las alegaciones referidas escapan de la competencia de esta Corte al momento de resolver una acción de incumplimiento. Es por ello que las mismas no son atendidas.

6. Consideraciones adicionales

69. De los antecedentes expuestos, este Organismo no puede dejar de observar que, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial ordenó la destitución del entonces alcalde del GAD, Walther Ramón Cevallos Pinargote. A pesar de que dicha disposición fue reformada mediante auto de 15 de septiembre del mismo año, se evidencia que sus efectos son similares. Esto porque en el auto de reforma se ordena el “inicio del procedimiento para la eventual destitución del Señor Walther Ramón Cevallos Pinargote”.⁴⁶

⁴⁴ CCE, sentencia 364-16-SEP-CC, 15 de noviembre de 2016, caso 1470- 14-EP, pp. 19 y 20.

⁴⁵ CCE, 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15.

⁴⁶ De la revisión del expediente, no existen constancias procesales respecto del inicio del “proceso para la eventual destitución” de Walther Ramón Cevallos Pinargote. Sin embargo, se verifica que terminó el periodo para el cual fue electo como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, provincia de Manabí; y como resultado de las elecciones seccionales de 5 de febrero de 2023, se eligió a Ledy Laura Muñoz. Obtenido de: <https://app01.cne.gob.ec/Resultados2023/>.

- 70.** Al respecto, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la facultad de ordenar la destitución de autoridades como consecuencia del incumplimiento de sentencias. Asimismo, se ha indicado que “esta Corte es el único organismo competente para ello”, reafirmando que los jueces y juezas de ejecución no tienen la competencia de disponer destituciones.⁴⁷
- 71.** Por lo expuesto, se hace un llamado de atención a Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar,⁴⁸ provincia de Manabí por haber excedido sus facultades al no acatar las disposiciones constitucionales.⁴⁹

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 92-21-IS.
 - 1.1.** Declarar el cumplimiento de la medida dispositiva de dejar sin efecto la resolución 0223-WCP-A-GADMCB-2020 de 31 de agosto de 2022;
 - 1.2.** Declarar el incumplimiento de la medida de disculpas públicas, y dado que los demandados no son las mismas a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se modifica la medida con el fin de que pueda ser satisfecha por el GAD de Bolívar como institución. Por lo que, se dispone que el GAD emita las disculpas públicas correspondientes en la página principal de su portal institucional; la misma que se mantendrá publicada por el plazo de un mes, de conformidad con el siguiente texto:

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 92-21-IS/24, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar reconoce la afectación causada

⁴⁷ CCE, sentencia 91-21-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 31.

⁴⁸ De la revisión del Sistema de transparencia del Consejo de la Judicatura se constata que Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, dejó de ser juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí desde mayo de 2023.

⁴⁹ CCE, 076-10-SEP-CC, caso 1114-10-EP, 22 de diciembre de 2010, p. 12-13; auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23, 23 de enero de 2023, párr. 187; sentencia 91-21-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 31.

por la resolución 0223-WCP-A-GADMCB-2020 de 31 de agosto de 2020, suscrita por Walther Ramón Cevallos Pinargote, entonces alcalde de este cantón. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas a los entonces concejales Félix Jaime Moreno, Juan José Zambrano Vera y Digno Roque Cano Laaz por el daño causado, y ratifica su obligación y compromiso de respetar los derechos fundamentales y actuar en estricta observancia de sus competencias, en el marco de la ley y de la Constitución de la República del Ecuador.

- 1.3. Para el cumplimiento de la presente medida, se otorga al GAD el término de veinte días contados desde la notificación de esta sentencia. Asimismo, una vez concluido el plazo de un mes dispuesto para la permanencia de la publicación de disculpas públicas, en el término de diez días, dicha institución deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de la misma, el cual estará acompañando de sustentos que permitan verificar el tiempo que habría permanecido la publicación de disculpas públicas.
2. Llamar la atención a Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí por haber excedido sus facultades al no acatar las disposiciones constitucionales.
3. Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.
4. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL